

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia 1923

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º—QUINTAS

CIRCULAR

RELACIÓN de los mozos declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta Capital, en cumplimiento de lo que dispone el reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento del ejército.

Reemplazo	Ayuntamientos en que han sido alistados	Nombres de los mozos
1924	Rapariegos.....	Santiago Lumbreras López
—	Idem.....	Agapito Pérez San Lázaro
—	Villaguillo.....	Lucio Sebastián García
—	El Espinar.....	Pedro Mariano Páez Díaz
—	Madrona.....	Mariano Segovia Esteban
—	Navas de San Antonio.....	Eduardo de Diego Pérez
—	Turégano.....	Emilio Ferremela Borja
—	Idem.....	Serafín Martín López
—	Arevalillo de Cega.....	Pedro Brañas Sánchez
—	Boceguillas.....	Fidel de Frutos Moreno
—	Cantalejo.....	Fermín Herrero Gallego
—	Idem.....	Antonio Cavatrey Jiménez o Motos
—	Idem.....	Dionisio Sanz Santos
—	Idem.....	Francisco Blanco Fernández
—	Laguna de Contreras.....	Ricardo Pajares Hernández
—	Idem.....	Faustino Regidor Arranz
—	Idem.....	Fausto Regidor Rojo
—	Cuéllar.....	Rafael Gutiérrez Jiménez
—	Segovia.....	José M. ^a Rivera Zapata
—	Idem.....	Dionisio Miraje González
—	Idem.....	Luis Encinas
—	Idem.....	Marcelo Gutiérrez de Diego
—	Idem.....	Joaquín Díaz Velarde
—	Idem.....	Frenado Roda Frías
—	Idem.....	Jacinto García Arribas
—	Idem.....	Mariano Merino Pérez
—	Idem.....	Francisco Llorente Amigo
—	Idem.....	Felipe Reyero Gómez
—	Idem.....	Cirilo San Aureliano
—	Idem.....	Indalecio Martín Pérez
—	Idem.....	Jacinto Herrero de Frutos
—	Idem.....	José López García
—	Idem.....	Manuel Corcuero Bernaldo
—	Santibáñez de Ayllón.....	Julián Arranz Muñoz
—	Sepúlveda.....	Lázaro Casado Rodrigo
—	Villar de Sobrepeña.....	Restito Montero Yagüe
—	Valle de Tabladillo.....	Nemesio Velázquez González

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se proceda a la busca y captura de dichos mozos, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de la citada Comisión Mixta.

Segovia, 20 de Junio de 1924.

El Gobernador,
JOAQUÍN SERRANO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Mancomunidad Sanitaria Segoviana

CIRCULAR

Siendo varios los Alcaldes de esta provincia que no han satisfecho la cantidad que por el ejercicio trimestral de 1924, les corresponde para el sostenimiento de la Brigada provincial Sanitaria Segoviana, y cuyo pago les fué ordenado por circular de fecha 19 de Abril último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 49, correspondiente al día 23 del indicado mes de Abril, prevengo por última vez a los morosos, que si para el día 28 de los corrientes no han verificado en la forma acostumbrada el mencionado pago, sin más aviso, les impondré el máximo de la multa a que las leyes me autorizan y con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de adoptar las demás resoluciones que estime convenientes.

Segovia, 21 de Junio de 1924.

El Gobernador,
JOAQUÍN SERRANO

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

Se pone en conocimiento de las A. M. que están encargadas de la lactancia y cuidado de niños acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que en el plazo comprendido desde el día 23 al 30 del corriente mes, estará abierto el pago de los honorarios que corresponde percibir a las mismas por el trimestre en curso, en la Depositaria de la Diputación, en días hábiles y horas de diez a una; previniéndoles que las que no se presenten a cobrar dentro del plazo marcado, no podrán percibir los honorarios del actual trimestre hasta el mes de Octubre próximo.

Encarezco a los señores Alcaldes

den la mayor publicidad posible a la presente circular.

Segovia, 18 Junio de 1924.—El Presidente, **Leopoldo Moreno**.

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

Con el fin de facilitar las operaciones de liquidación del presupuesto del ejercicio que termina en 30 del corriente mes, intereso de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia ordenen el pago antes de indicada fecha de las cantidades que estén adeudando por contingente.

Segovia, 20 de Junio de 1924.—Presidente, **Leopoldo Moreno**.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas con la sola excepción deaquéllas cuya resolución está reservada al Ministro de Hacienda, corresponderá, en virtud de las reglas de competencia que establecerá el Reglamento de Procedimientos que se dicte para dichas reclamaciones, a los Tribunales económico-administrativos provinciales y al Tribunal económico-administrativo Central, teniendo a su cargo dichos Tribunales la sustanciación y resolución de todas las expresadas reclamaciones que, tanto de oficio como a instancia de parte, se promuevan contra los actos administrativos del ramo de Hacienda.

A los Tribunales económico-administrativos provinciales compete también el conocimiento de todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, en la forma determinada en el artículo 327 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 2.º El Tribunal económico-administrativo Central estará constituido por el Director general de lo Contencioso, como Presidente, y tres Vocales.

Los tres Vocales del Tribunal económico-administrativo Central tendrán categoría de Jefes superiores de Administración y serán nombrados, a propuesta del Ministerio de Hacienda, entre funcionarios activos, cesantes o excedentes dependientes de dicho Ministerio que reúnan las condiciones exigidas por la legislación para ser nombrados Directores generales.

El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, elevará al Ministro de Hacienda una terna de personas que reúnan dichas condiciones, entre las cuales habrá de elegirse necesariamente uno de los expresados Vocales, el cual ejercerá por delegación de dicho Interventor general, todas las funciones fiscales que a éste atribuyen las leyes y recibirá de dicho Interventor las instrucciones que espontáneamente o previa consulta estime conveniente transmitirle.

Al Presidente le sustituirá, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Vocal más antiguo, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Los Vocales serán sustituidos, en análogos casos, por el Secretario y el Vicesecretario del Tribunal. La sustitución del Vocal representante del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Intervención general de la Administración del Estado, correrá a cargo del funcionario del Ministerio de Hacienda que aquél proponga al efecto, con carácter permanente, previa consulta que se le formule para tal designación.

El Tribunal económico-administrativo Central tendrá especialmente adscritos un Secretario, sin voto, y un Vicesecretario, ambos Jefes de Administración de alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, nombrados por éste, a propuesta en terna de dicho Tribunal.

Cuando las reclamaciones de que deba conocer el Tribunal económico-administrativo Central se refieran a actos o acuerdos adoptados en el ejercicio de sus facultades por el Director general de lo Contencioso, Presidente nato del mismo, se abstendrá éste de formar parte del Tribunal, siendo sustituido en la forma que en el presente artículo queda expresada.

Artículo 3.º Los Tribunales económico-administrativos provinciales estarán constituidos por el Delegado de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, por el Interventor provincial de Hacienda, el Abogado del Estado, y el Jefe de la dependencia provincial a que corresponda el asunto que haya de resolverse, actuando como Secretario el Abogado del Estado.

Tanto el Presidente como los Vocales serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad por los funcionarios a quienes legalmente corresponda su sustitución, con arreglo al Reglamento de la Administración económica provincial.

Cada Tribunal económico-administrativo provincial tendrá, especialmente adscrito al mismo, un funcionario con carácter de Vicesecretario, sin voto. El Delegado de Hacienda podrá delegar la Presidencia del Tribunal económico-administrativo provincial, cuando así lo exijan otras atenciones de su cargo, en el Interventor de Hacienda, el cual, en tales casos, será sustituido reglamentariamente en el Tribunal.

En ningún caso podrá actuar como Fiscal en el Tribunal provincial el mismo

Abogado del Estado que hubiera concurrido, formando parte del Tribunal económico-administrativo provincial, a dictar el fallo que fuera objeto de recurso ante el Tribunal primeramente mencionado.

Artículo 4.º Tanto el Tribunal económico-administrativo Central, como los provinciales, tendrán especialmente adscrito el personal, ya del Cuerpo general, ya de los Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda, que se considere necesario para la sustanciación de las reclamaciones y alzadas, y dicho personal funcionará bajo las inmediatas órdenes del Vocal Jefe de la Sección a que dicho personal se asigne en el Tribunal central y del Secretario en los Tribunales provinciales.

Al Vocal Jefe de la Sección respectiva en el Tribunal central y al Presidente en los Tribunales provinciales corresponderá dictar todas las providencias de mera tramitación que sean necesarias para llegar a la resolución de los expedientes, así como también para la ejecución de todos los acuerdos de dicho Tribunal.

Artículo 5.º El Tribunal económico-administrativo Central se dividirá en tantas Secciones como individuos, incluso el Presidente, le constituyen, asumiendo cada uno de aquéllos la Jefatura de una Sección.

Los Vocales Jefes de Sección tendrán a su cargo, respecto de los asuntos encomendados a la misma, las siguientes funciones:

1.º En las reclamaciones en única instancia poner de manifiesto los expedientes a los reclamantes por un plazo de quince días, para que formulen los escritos de alegaciones y proposición de prueba.

2.º Acordar la práctica de las pruebas cuando éstas deban ser practicadas por la Administración y sean procedentes.

3.º Proponer al Presidente los señalamientos para el examen y resolución de los expedientes.

4.º Una vez practicadas todas las pruebas, hacer un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación y una relación de los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, pasando copia de dicho extracto al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal.

5.º Redactar el fallo, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal y someterle a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

6.º Notificar el expresado fallo a los interesados y devolver los expedientes después de hacer constar aquél en los mismos, al Centro, Tribunal inferior o Dependencia de que procedan para el cumplimiento de dicho fallo.

7.º Vigilar, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto el cumplimiento de los expresados fallos y adoptar las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

Artículo 6.º El Secretario del Tribunal económico-administrativo Central tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1.º Recibir los escritos con que se inicien las reclamaciones económico-administrativas, tanto de única como de segunda instancia y reclamar los expedientes a que las mismas se refieran de los Centros o dependencias en que se hallen, pasándolos, para su tramitación, al Vocal Jefe de la Sección respectiva.

2.º Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerden el Tribunal y su Presidente.

3.º Llevar los libros registros de entrada y salida de expedientes y de

instancias, de órdenes y comunicaciones, y el especial de reclamaciones económico-administrativas, en el que se consignen por separado todas las vicisitudes de cada una de aquéllas.

4.º Custodiar el libro de actas y de votos reservados del Tribunal.

5.º Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal y hacer llegar al Presidente y a los Vocales el índice y los extractos de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

6.º Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

7.º Extender y conservar las fichas registros de las reclamaciones económico-administrativas resueltas por el Tribunal, y formar y remitir a quien proceda la estadística de dichas reclamaciones.

8.º Realizar cualquier otro servicio que se ordene por el Tribunal, por su Presidente o por Autoridad competente.

Artículo 7.º Las funciones propias de la Secretaría de los Tribunales económico-administrativos provinciales serán:

1.º Recibir los escritos con que se inicien las reclamaciones económico-administrativas, tanto de única como de primera instancia, y reclamar los expedientes a que las mismas se refieran de las dependencias en que se hallen.

2.º Poner de manifiesto dichos expedientes a los reclamantes por un plazo de quince días, para que formulen los escritos de alegaciones y proposición de prueba.

3.º Practicar las pruebas cuando éstas sean procedentes y deban serlo por la Administración, y así se acuerde por el Presidente del Tribunal.

4.º Dar cuenta al Presidente, siempre que por éste o por el Tribunal deba ser dictada providencia o resolución en el expediente.

5.º Una vez practicadas todas las pruebas hacer un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación, y una relación de los textos legales, cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, pasando copia de este extracto al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal.

6.º Redactar los fallos, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal y someterlos a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

7.º Notificar los expresados fallos a los interesados y devolver los expedientes, después de hacer constar aquéllos en los mismos, a la dependencia de que procedan, para su cumplimiento.

8.º Vigilar, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto, el cumplimiento de los expresados fallos, y proponer al Tribunal las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

9.º Cursar, en su caso, las apelaciones al Tribunal Económico Administrativo Central.

10. Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerden el Tribunal o su Presidente.

11. Llevar los libros de registro de entrada y salida de expedientes y de instancias, de órdenes y comunicaciones, y en especial de reclamaciones económico-administrativas, en el que se consignen por separado todas las vicisitudes de cada una de aquéllas.

12. Custodiar el libro de actas y de votos reservados del Tribunal.

13. Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal y hacer llegar al Presidente y a los Vocales el

índice y los extractos de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

14. Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

15. Extender y conservar las fichas registros de las reclamaciones económico-administrativas resueltas por el Tribunal, y formar y remitir a quien proceda la estadística de dichas reclamaciones.

16. Realizar cualquier otro servicio que se ordene por el Tribunal, por su Presidente o por autoridad competente.

Artículo 8.º Las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos provinciales, en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa, y sólo podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para determinar la cuantía de las reclamaciones se atenderá a la cantidad principal, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades impuestas, a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada aquellas reclamaciones que se refieran a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exenciones tributarias o cuestiones de principios relacionadas con la aplicación de los preceptos o Reglamentos de carácter económico.

Artículo 9.º Los tribunales económicos-administrativos decretarán la instrucción de expedientes de responsabilidad cuando al revisar los actos administrativos y los expedientes de que conozcan observen que han sido infringidas las disposiciones aplicables a los mismos por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, dando cuenta al Centro de que dependa el servicio de la resolución adoptada en tal sentido.

Dichos expedientes se instruirán por quien corresponda, con arreglo al Estatuto de Funcionarios y en la forma determinada en éste, y la resolución que en ellos recaiga no afectará en nada a la validez del acto administrativo que diera origen a ello.

La misma facultad tendrá el Tribunal económico-administrativo central respecto de los acuerdos dictados por los Tribunales provinciales, pudiendo reclamar de éstos todos los expedientes de que hayan conocido, aun cuando no hubieran sido objeto de apelación.

También podrán los Tribunales decretar de oficio la nulidad del fallo o del acto administrativo, siempre que no aparezca firme o consentido, en los casos siguientes:

1.º Cuando carezcan las actuaciones de aquellas garantías que exigen las leyes rituarías para la defensa de la parte.

2.º Cuando estén dictadas por incompetencia.

3.º Cuando no contengan pronunciamiento sobre la cuestión esencial planteada por la parte; y

4.º Cuando adolezcan de evidente inaplicación de los preceptos legales pertinentes.

En tales casos se limitará el Tribunal a decretar la nulidad y a ordenar que sea repuesto el expediente a su debido estado, para que sea resuelto de nuevo por la misma autoridad o por la que fuere competente, sin perjuicio de las responsabilidades, si procedieren, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

Artículo 10. En ningún caso podrá demorarse la resolución de los expedientes en cada una de las instancias más de cuatro meses, de no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas que lo impidiesen. Los funcionarios causantes de la demora incurrirán en responsabilidad con arreglo al Reglamento por el que se rijan.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que se les hubieren pedido, como necesarios para la resolución del expediente, en el plazo de cuatro meses, o por causa suya no pudiese fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Artículo 11. El Tribunal económico-administrativo central tendrá la consideración de superior jerárquico de los provinciales. En éstos el Presidente será el Jefe del Secretario, del Vicesecretario y del personal de la Secretaría.

En el Tribunal central, el personal técnico y auxiliar se distribuirá entre la Secretaría y las diferentes secciones con arreglo a las plantillas que se establezcan. Los vocales encargados de las secciones serán los Jefes inmediatos respectivos del personal que se asigne a cada uno de las mismas. El Secretario solo lo será del que haya sido especialmente adscrito a sus órdenes. El Presidente será el Jefe superior del Secretario, del Vicesecretario y de todo el personal del Tribunal.

Artículo 12. Las disposiciones del presente decreto no afectan a las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo a la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustanciándose en única instancia, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Artículo 13. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales económico-administrativos será preciso que concurren todos los individuos que deban constituirlos, que voten todos ellos y que dichos fallos se dicten por la mayoría de los votos de los mismos.

En los fallos dictados por los Tribunales económico-administrativos, ninguno de los individuos que los formen podrá abstenerse de votar. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Artículo 14. Cuando en los Tribunales económico-administrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el Vocal o los Vocales que disintieren podrán limitarse a hacer constar su voto en contra o formular voto particular. Siempre que se formule por alguno o algunos de los Vocales voto particular en la resolución de un expediente, éste, después de ejecutado el fallo y siempre dentro del término máximo de dos años, a contar desde la fecha del mismo, será elevado necesariamente, bajo la personal responsabilidad del Secretario respectivo, a conocimiento del Tribunal económico-administrativo central, el que, antes de transcurrir cuatro años, contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá si procede o no proponer al Ministro de Hacienda que se declare aquél lesivo a los intereses del Estado, al efecto de ser sometido a revisión en la vía contencioso-administrativa, con arreglo a los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de Junio de 1894.

Artículo 15. Tanto el Tribunal económico-administrativo central, co-

mo los provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia en los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales provinciales, el Tribunal central resolverá discrecionalmente si debe o no cursarla al Ministro, y, en todo caso, acusará recibo de la misma al Tribunal provincial que la haya formulado.

A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la repetición del fallo de Tribunal Central acredite la existencia de disconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado a someter el caso concreto al Ministro de Hacienda para que, con audiencia de la Dirección general respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que marque la norma única que deba seguirse.

Artículo 16. Los Presidentes de los Tribunales económico-administrativos autorizarán toda la correspondencia que haya de expedirse a nombre de los mismos y suscribirán, con el Secretario, las actas de las sesiones que aquéllos celebren y las en que se hagan constar los votos particulares que se formulen por sus Vocales, consignándose dichas actas y votos en libros especiales y diferentes, que, para este efecto, se llevarán por la Secretaría.

Artículo 17. El Tribunal económico-administrativo central se constituirá en el Ministerio de Hacienda y celebrará sesión diariamente mientras haya asuntos en condiciones de ser resueltos. Cuando faltaren dichos asuntos, se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario o lo solicite alguno de los Vocales, y, cuando menos, una vez por semana.

Los Tribunales provinciales se constituirán en las Delegaciones de Hacienda y celebrarán sus sesiones por acuerdo de su Presidente o a petición de alguno de sus vocales, pero sin períodos regulares de tiempo, si bien no podrá demorar el Presidente su convocatoria por un término superior a ocho días, contados desde la fecha en que por el Secretario se le haya dado cuenta de hallarse uno o varios expedientes en situación de ser resueltos por el Tribunal.

Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal central como en los provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, corriendo a cargo del Secretario la práctica de las oportunas citaciones de los Vocales.

Una vez hechos los indicados señalamientos, el Secretario cuidará de remitir los extractos de los asuntos que deban resolverse en cada sesión, formados por el Vocal Jefe de la sección o por la Secretaría, en su caso, a los individuos que constituyan el Tribunal, haciéndolos llegar a poder de éstos con cinco días cuando menos de anticipación al señalado para la sesión; y durante el expresado plazo tendrán dichos

individuos los respectivos expedientes en la Secretaría, a su disposición, para su estudio.

Las Secretarías de los tribunales económico-administrativos formarán índices para el Presidente de los asuntos de que los mismos hayan de conocer en cada sesión. En las Secretarías deberán conservarse y archivarse los expresados índices, una vez que sean devueltos por el Presidente con nota de la resolución recaída. En estos índices se expresará el número que corresponda a la reclamación en el Registro especial de la Secretaría, la Oficina de que proceda, el interesado que lo hubiere promovido y el asunto sobre que verse.

Artículo 18. Reunido el Tribunal en sesión, el Secretario dará cuenta por separado de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice respectivo, leyendo la actuación o acuerdo reclamado, el escrito de alegaciones en que se apoye la reclamación, las pruebas aportadas o practicadas y los extractos de los hechos y de las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 19. El Tribunal económico-administrativo central podrá acordar, antes de dictar fallo, que se oiga el dictamen de algún Centro o Dependencia del Ministerio de Hacienda, los que deberán emitirse en término de quince días a contar desde la fecha en que les sea reclamado con remisión del expediente original. En el mismo término deberán emitir las dependencias de las Delegaciones de Hacienda los informes que les reclamen los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dichos informes habrán de ser reclamados directamente por el Tribunal, y solo deberán pedirse por éste excepcionalmente y en casos muy justificados. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos o las prácticas de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 20. En los casos en que, por disposición de ley o Reglamento, sea obligatorio el informe del interventor general de la Administración del Estado, en la Administración central y de la Intervención de Hacienda en la Administración provincial, o de algún otro Centro, Comisión o Dependencia extraños al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someter éste a resolución del Tribunal.

En el Tribunal económico-administrativo central acordará por sí mismo que se emitan dichos informes reglamentarios al Vocal Jefe de la Sección a que corresponda el asunto.

Artículo 21. Por cada sesión que celebren, tanto el tribunal económico-administrativo central, como los provinciales, redactará el Secretario un acta en que consten los nombres de los Jefes que hubieren asistido a ella y una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo han sido.

En los Tribunales económico-administrativos provinciales se considerarán como sesiones distintas, aunque se verifiquen en el mismo día, y exigirán, por consiguiente, un acta separada, cada reunión que celebre el Tribunal con asistencia de diferente Jefe de dependencia a que corresponda el asunto que deba resolverse.

Las actas referidas se extenderán en los libros que se llevarán al efecto, y se hará mención en ellas del número que corresponda a cada expediente resuelto en el Registro especial de la Secretaría, serán correlativas y se

autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 22. Una vez redactados los acuerdos y sometidos sus minutas a la aprobación del Tribunal, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central y los Secretarios en los Tribunales provinciales, los harán copiar en el expediente a que se refieran y recogerán a continuación la firma del Presidente y de los Vocales, y conservarán en la Secretaría dichas minutas autorizadas con la firma del Presidente, las cuales serán encuadradas por años naturales.

Artículo 23. Inmediatamente de fallados los expedientes y antes de su notificación a los interesados, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal económico-administrativo Central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de hacer la oportuna propuesta al Presidente, a fin de que se remitan dichos expedientes al Centro o dependencia que deba dar cumplimiento a la resolución, tanto en el caso de ser ésta de única, como de primera instancia, para que practique a continuación de la misma las liquidaciones a que dicho fallo deba dar origen y saque copia de los particulares necesarios para la ejecución del mismo, trámites que el Centro o dependencia dejará cumplidos con devolución del expediente al Tribunal respectivo, en término de diez días desde su recibo.

Devuelto el expediente por el expresado Centro o dependencia, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de que se haga, por mediación del Presidente, la notificación de la resolución y de las liquidaciones practicadas como consecuencia de la misma a los interesados, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contados desde la fecha de la devolución del expediente, dejando unidos a éste los oportunos justificantes y conservando los expedientes hasta tanto que transcurra el término para la apelación, si la resolución fuese de primera instancia y susceptible de ella.

Si dentro de este término se presentara por parte legítima escrito promoviendo dicho recurso u otro cualquier legal, se remitirá el expediente al Tribunal o Autoridad llamados a resolverle.

Cuando las resoluciones dictadas no sean susceptibles de apelación o cuando, siéndolo, no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal, se devolverán los expedientes al Centro o dependencia de origen.

En los expedientes que resuelva en apelación el Tribunal económico-administrativo Central, la expresada devolución la hará al Tribunal provincial de origen para que éste proceda en la forma referida.

Los indicados Centros, dependencia o Tribunal acusarán inmediatamente recibo, con separación por cada expediente, y en el término máximo de treinta días comunicarán, en igual forma, haber quedado cumplido lo acordado. Si por alguna causa justificada la resolución no pudiera llevarse a efecto en el indicado plazo, el Centro o dependencia que deba ejecutarla comunicará inexcusablemente al Tribunal, cada quince días, las gestiones y trámites que haya realizado para conseguir su cumplimiento. La omisión del acuse de recibo o de los partes quincenales de adelantos, en su caso, determinará responsabilidad personal para el Jefe que hubiera debido ordenar el servicio respectivo, que le será exigida con arreglo al Reglamento por que se rija el Cuerpo a que dicho Jefe pertenezca.

El Vocal Jefe de la Sección corres-

pendiente en el Tribunal Central, y los Secretarios en los provinciales, con independencia de la notificación de los fallos que ha de hacerse, conforme queda expresado, cuidarán, cuando así proceda, de que se comunique por el Presidente a la Tesorería-Contaduría respectiva la fecha en que ha quedado hecha dicha notificación, a fin de que pueda tenerla en cuenta para la ejecución del fallo por la vía de apremio.

Artículo 24. La Secretaría formará por cada reclamación resuelta por el Tribunal una ficha con arreglo a modelo, en la que se exprese el número de la reclamación en el Registro especial, la naturaleza del acto administrativo, el nombre del reclamante, la fecha de la resolución recaída y un sumario extracto de ésta. Dichas fichas se conservarán clasificadas por orden de materias y, por lo que al Tribunal económico-administrativo Central respecta, separadas las referentes a fallos de única instancia de las referentes a fallos dictados en apelación.

Artículo 25. Las respectivas Secretarías formarán mensualmente una estadística de los expedientes tramitados por el Tribunal, en la que conste, con distinción de procedencias, los que lo fueron en única, primera o segunda instancia y, respecto de estos últimos, aquellos en que haya sido confirmado el fallo de primera instancia y aquellos en que haya sido revocado. Los estados, así remitidos, serán totalizados por la Secretaría del Tribunal económico-administrativo central.

Los Tribunales económico-administrativos provinciales remitirán estos estados al Tribunal central precisamente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que dichos estados se refieran.

Disposiciones transitorias

1.ª Las dependencias provinciales remitirán todas las reclamaciones económico-administrativas que tengan en tramitación a la Secretaría del Tribunal provincial respectivo en el término máximo de un mes, a contar de la fecha en que aquella Secretaría quede constituida, acompañadas de factura por duplicado, una de las cuales devolverá a las mismas, con su «recibo», dicha Secretaría.

2.ª En igual forma remitirán los Centros directivos las reclamaciones económico-administrativas que tengan pendientes de resolución al Tribunal central, cualquiera que sea su cuantía e instancia, única, primera o segunda, quedando prorrogada la competencia de dicho Tribunal para conocer de todas las apelaciones interpuestas con anterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto, aun cuando por su índole o por su cuantía hubiese sido de la competencia del Tribunal económico-administrativo provincial resolver la reclamación en única instancia, con arreglo al artículo 8.º de este Real decreto o de los Centros directivos, en única, primera o segunda instancia, en armonía con lo prevenido en las disposiciones anteriores al mismo.

Disposiciones adicionales

1.ª El presente Decreto no entrará en vigor hasta primero de Julio del corriente año.

2.ª Los Tribunales económico-administrativos provinciales sustituirán, a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto, al Tribunal provincial de Arbitrios cuya constitución se regula en el artículo 328 y en la disposición transitoria 12 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, transfiriéndose, en su consecuencia, a los mencionados Tribunales económico-administrativos

provinciales la competencia y atribuciones que a los Tribunales de Arbitrios se confieren en el expresado Estatuto municipal, así como también las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución ante los últimos.

3.ª Antes de la indicada fecha de primero de Julio del corriente año se someterá por la Dirección general de lo Contencioso del Estado a la aprobación del Gobierno un nuevo Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, en el que se desenvuelvan, con arreglo a los preceptos del presente Decreto, las normas procesales a que deba ajustarse la tramitación de dichas reclamaciones.

Disposición final

Quedan derogados cuantos preceptos, cualquiera que sea su naturaleza, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 17 de Junio de 1924.)

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara reglamentaria para regir la educación física en las Escuelas nacionales de primera enseñanza la «Cartilla Gimnástica Infantil», redactada a estos efectos por la Escuela Central de Gimnasia.

Artículo 2.º A tal fin, por la citada Escuela se procederá a la tirada de 50.000 ejemplares de la mencionada Cartilla.

Artículo 3.º Una vez editada, y a los solos efectos de su rápida distribución, el Ministerio de la Gobernación, por medio de los Delegados gubernativos, procederá a su reparto, a fin de que a la mayor brevedad lleguen a poder de los Maestros nacionales.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Instrucción pública se cuidará de que dicha Cartilla se introduzca en los planes de estudios de las Escuelas Normales de ambos sexos, así como de que por los Inspectores de Primera enseñanza se vigile su exacto cumplimiento.

Artículo 5.º Los Delegados gubernativos realizarán en este sentido una activa propaganda, facilitando por cuantos medios tengan a su alcance los elementos necesarios y extremando su celo e interés en tan patriótica empresa.

Artículo 6.º Hasta tanto se cree el Patronato Nacional de Educación física encargado de organizar una amplia propaganda en toda España y de la administración y distribución de fondos destinados a tal fin, la Escuela Central de Gimnasia se encargará de la recaudación y administración del importe de esta Cartilla, cuyo precio será de 75 céntimos ejemplar.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En tanto no esté confeccionado el nuevo Censo electoral, los Ayuntamientos, podrán adoptar los acuerdos que, conforme al decreto-ley de 8 de Marzo último, exijan «referendum», en sesión ordinaria o extraordinaria de la Corporación plena.

Para que tales acuerdos sean valederos habrán de reunir el voto conforme de las cuatro quintas partes de Concejales que forman la Corporación.

Dado en Palacio, a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 19 de Junio de 1924.)

Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Presidencia, en la que se formula consulta a este Ministerio de si lo dispuesto en el artículo 253 del Estatuto municipal referente a la constitución de los Tribunales contencioso-administrativos provinciales, es aplicable a las provincias sujetas a régimen aforado, o si, por el contrario, no lo es, por estimarse que al suspender la Real orden de 14 de Abril último la aplicación en las mismas de ciertas y determinadas disposiciones del Estatuto, esta suspensión se refería también a la nueva organización de los expresados Tribunales:

Considerando que la citada suspensión sólo afecta a aquéllo que pueda estar en oposición con el especial régimen económico de las provincias aforadas, pero no a lo que tiene carácter general, como es la constitución de los Tribunales contenciosos provinciales, igual en todo el Reino, y sobre lo cual no cabe régimen de excepción, porque entonces desaparecería el principio de unidad, que es el que informa la organización de la Administración de Justicia, ya sea del orden penal, civil o administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver la consulta expresada en el sentido de que el artículo 253 del Estatuto municipal no le alcanzan los efectos de la Real orden de 14 de Abril próximo pasado y que, por consiguiente, la organización de los Tribunales contenciosos provinciales, tanto en las provincias aforadas como en las que no lo son, deberá ser la que determina el mencionado artículo del citado Estatuto, dándose a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio, de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, García-Goyena.

Señor Presidente de la Audiencia de Vitoria.

(Gaceta del 17 de Junio de 1924.)

1921

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto del 120 por 100 sobre pagos.

Venciendo en 30 de este mes el ejercicio trimestral de 1924, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, Juntas Carcelarias y Presidentes de Corporaciones que, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta Oficina, durante el mes de Julio próximo, certificaciones en que consten los pagos verificados por las arcas de aquéllos; debiendo advertirlos que, aun en el caso de que no se hubiese realizado pago alguno, habrán de enviar dichos documentos, haciéndolo así constar.

Impuesto del 20 por 100 sobre propios y 10 por 100 de pesas y medidas

De igual modo esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos

tos y Comunidades de esta provincia, acerca de la obligación en que se hallan de remitir en los quince primeros días del mes de Julio próximo, certificaciones por separado de los ingresos que hayan obtenido por dichos conceptos, en el trimestre actual, conforme ordena la Real orden de 14 de Julio de 1897; debiendo advertirles que aun en el caso de no haber realizado tales ingresos, deberán mandar igualmente las certificaciones, haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones antedichas, la conveniencia de remitir dentro del plazo indicado, los recibos de la contribución territorial que deduzcan de las cantidades que figuran recaudadas en las certificaciones del 20 por 100 de Propios; en la inteligencia de que de no hacerlo así, se practicarán las liquidaciones del impuesto, prescindiendo de tales recibos.

Segovia, 20 de Junio de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Carlos Vera.

1900

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 15 del actual, se publica el anuncio para la provisión, por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda de las zonas de Barbastró, Benabarre, Boltaña, Embún, Fraga, La Capital, Jaca, Sariñena y Tamarite de Litera (provincia de Huesca).

El plazo de admisión de instancias termina el 9 de Julio próximo.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que todos aquellos que deseen solicitarlas puedan presentar las instancias debidamente justificadas, en la Dirección general del Tesoro o en esta Delegación, con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 14 de Enero de 1921 (Gaceta del 27).

Segovia, 17 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

1925

Alcaldía constitucional de Segovia

Feria y concurso de ganados

Dada cuenta en la sesión últimamente celebrada por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento, de una comunicación del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, expresiva de haber informado a dicha superior autoridad el Sr. Inspector provincial de higiene pecuaria, que entre los términos municipales declarados infectos de glosepeda, en el ganado ovino principalmente, se hallan los de La Lastrilla, Zamarramala y otros limítrofes a esta Capital, y que son varios los ganaderos que han trasladado las reses enfermas y sospechosas, por carencia de pastos en sus términos, a los baldíos de la Sierra, utilizando las diferentes vías pecuarias, por lo que, y en evitación de que, por las expresadas causas, se propague la indicada epizootia al ganado de dos años que co-curriera a la feria que en los días 26, 27 y 28 del actual se celebrará en esta Ciudad, le proponía la conveniencia para los intereses pecuarios de prohibir la entrada en la feria y en el concurso del ganado de pezuña, receptible a dicha enfermedad; la precitada Comisión acordó unánimemente prohibir la entrada del ganado de referencia en los sitios mencionados.

Lo que se ejecutó en el momento de la sesión.

Segovia, 21 Junio de 1924.—El Alcalde, Tomás Sanz.

IMPRESA PROVINCIAL